Puerto Madryn, de Junio de 2022.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“Incidente de contienda negativa de competencia en autos "C., E. c/ M. P., V. y S., C. s/ Alimentos (Expte 591/2022)”** Expte. 135 Año 2022 venidos del Juzgado de Familia N° 1.

Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haberse planteado una contienda de competencia negativa entre el Juzgado de Familia N° 1 y el Juzgado de Familia N° 2 de esta ciudad, para entender en los presentes autos.

I. El 28/04/22 mediante sentencia interlocutoria registrada bajo n° 200/2022, la Jueza de Familia a cargo del Juzgado Nº 2, resuelve declararse incompetente para intervenir en las presentes actuaciones. Ello en razón que en el Juzgado de Familia Nº 1 tramitaron los autos: “C. A. A. s/ G.”; Expte. 124/2009.

Funda lo resuelto en la conexidad existente entre ambas causas. Cita doctrina.

La Sra. Jueza del Juzgado de Familia Nº 1, mediante sentencia interlocutoria registrada bajo n° 0321/2022 del 12/05/2022, rechaza la declinatoria de competencia y eleva los presentes autos a este Excmo. Cuerpo.

Basa lo resuelto señalando, que en el caso, quien ha tomado acabado contacto con el material fáctico y demás elementos configurativos de la causa, ha sido la Sra. Jueza de Familia n° 2 y no ella, conforme dan cuenta de ello los bastos antecedentes reseñados.

Señala que no se puede pretender que sea ella la que asuma hoy la competencia de cuatro procesos avanzados todos ellos en su desarrollo, lo

que ciertamente no responde a la finalidad del principio de la perpetuatio jurisdictiones, que es justamente permitir la continuidad de criterio en la valoración de los hechos y derechos invocados.

II. La conexidad basada en el principio de prevención, en cuanto consagra una excepción a las reglas generales en materia de competencia, se configura en supuestos en los cuales la materia litigiosa traída con posterioridad a la radicación originaria constituye una prolongación de la misma controversia, de modo que deba ser sometida al tribunal que previno, permitiendo continuidad de criterio en la valoración de los hechos y derechos invocados, conforme al principio de *perpetuatio jurisdictionis*.

En virtud del mentado principio, aun en la hipótesis de la existencia de un juicio terminado, tratándose del mismo conflicto, resulta razonable que siga interviniendo el tribunal que actuó en el proceso anterior.

La jurisprudencia ha dicho al respecto que: "*A los fines del abordaje de la problemática familiar, es menester recordar que esta Corte por vía de superintendencia ha dispuesto que la sustanciación de todas las pretensiones conexas referentes a la misma familia deben tramitar ante el tribunal que previno (art. 6 ap. 2 "b" del "Reglamento para la Recepción, Adjudicación y Distribución de Causas", aprobado por la Acordada 2972/2000; arg. art. 830, C.P.C.C.; conf. doct. Ac. 92.821, 1XII2004; entre otros), no distinguiendo la naturaleza de las acciones de que se trate*." (SCBA Ac. 105.736 "A., I. B. c/ S., G.H. Protec. contra la violencia familiar. Inc. de comp. e/ Tribunal de Familia nº 3 y Tribunal de Familia nº 2 de La Matanza").

En los presentes autos, surge que por ante el Juzgado de Familia Nº 1 tramitaron los autos: "C. A. A. s/ G."; Expte. 124/2009. Por otro lado por ante el Juzgado de Familia Nº 2 se encuentran en trámite los autos: "C.; E. L. c/ M. S.; R. s/Alimentos" (Expte. nº 149- Año 2018); "C.; E. L. c/ M. S.; R. s/Cuidado

Personal" (Expte. nº 1073- Año 2020); "C.; E. L. c/ M. S.; R. s/Ejecución de Sentencia en autos "C.; E. L. c/ MI. S.; R. s/ Alimentos" (Expte. nº 149- Año 2018)" (Expte. nº 475- Año 2020).

Es criterio de este Tribunal, que en virtud del mentado principio de *perpetuatio jurisdictionis*, tratándose del mismo grupo familiar, resulta razonable que siga interviniendo el tribunal que actuó en el proceso anterior, ello, porque el servicio de justicia y la solución de la problemática planteada se verán obviamente facilitados por el conocimiento que el sentenciante tiene de las circunstancias que rodean el caso.

En ese sentido se ha dicho que: *"... La conexión puede ser sustancial o meramente instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda en términos generales en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias evitando que dos jueces se pronuncien de un modo distinto sobre idéntica cuestión. La conexidad meramente instrumental, es la que se verifica en la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quien, en razón de su contacto con el material fáctico probatorio de aquél, por razones de conveniencia o de economía procesal, también lo sea para conocer de las pretensiones accesorias o no, vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso. (CACR, Sala A, SIF Nº 112/09).*

Sin perjuicio de ello, de acuerdo a las distintas constancias del expediente, se observa que quien tuvo contacto con el grupo familiar y decidió sobre el mismo fue la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nº 2 y no la Sra. Jueza de Familia N° 1.

Si bien la Sra. Jueza de Familia N° 1 fue quien previno, lo cierto es que no tuvo ningún tipo de contacto con las partes, y tampoco resolvió sobre cuestiones de fondo en relación a ese grupo familiar y sí lo hizo la Sra. Jueza de Familia N° 2.

Por tal motivo, en virtud de las razones expuestas, teniendo en cuenta la verdadera finalidad del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* deberá continuar interviniendo la Sra. Jueza de familia a cargo del Juzgado de Familia N° 2.

Por todo lo expuesto esta Cámara de Apelaciones

RESUELVE:

1) Decretar la competencia del Juzgado de Familia N° 2 para entender en las presentes actuaciones.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto.

Registrada bajo N° /2022 SIF.